

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Cornielle Carrasco.

Intervinientes: Edison Cabrera y Glenis García.

Abogados: Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita David Cedeño, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12118, serie 28, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 51, altos, San Carlos, de esta ciudad, prevenida, y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, Licda. Nereyda del Carmen Aracena, firmada por el Dr. César A. Cornielle Carrasco a nombre de los recurrentes, en el que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Edison Cabrera y Glenis García, suscrito por sus abogados Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 74 letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los hechos que en ella se mencionan se infiere lo siguiente: a) que el 27 de octubre de 1994, mientras el nombrado Eddy Cabrera conducía su motocicleta por la avenida Nuñez de Cáceres, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección de ésta con la calle Indotec, fue arrollado por la nombrada Ana Margarita David Cedeño, que conducía un vehículo de su propiedad por esta última calle, causándole serias lesiones físicas; b) que como consecuencia de ese accidente ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto; c) que el juez de ésta Cámara dictó su sentencia el día 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por la prevenida Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A., el 10 de

abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. César A. Cornielle Carrasco, en fecha 7 de marzo de 1995, actuando a nombre y representación de la señora Ana Margarita David Cedeño; b) Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 28 de marzo de 1995, actuando a nombre y representación de Ana Margarita David Cedeño y la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., ambos contra sentencia de fecha 1ro. del mes de marzo del año 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Margarita David Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Ana Margarita David Cedeño, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos anotados, 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Edison Cabrera, que le causó lesiones curables en seis (6) meses, en consecuencia la condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Edison Cabrera de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna disposición de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Edison Cabrera, en contra de la señora Ana Margarita David Cedeño, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Glenis García, en contra de Ana Margarita David Cedeño, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a la señora Ana Margarita David Cedeño, en su ya indicada calidad de pago de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Edison Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Glenis García, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena a la señora Ana Margarita David Cedeño, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Edison Cabrera y Glenis García; **Octavo:** Declara en el aspecto civil, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena además a la señora Ana Margarita David Cedeño en su ya indicada calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Ana Margarita David Cedeño, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica el acápite ”a” de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Edison Cabrera, en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión física) por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en

todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la nombrada Ana Margarita David Cedeño al pago de las costas penales y las civiles, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Alejandrina de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante memorial depositado en secretaría, los medios en que se fundamenta la impugnación, condición indispensable para la validez del recurso, en cuanto a Latinoamericana de Seguros, C. por A., toda vez que esa inacción está sancionada con la nulidad del mismo, pero no así en cuanto al interpuesto por la prevenida, expresamente dispensada por la ley de esa obligación; por lo que examinaremos el mismo, a fin de determinar si existe alguna violación de la ley que amerite la casación de la sentencia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder como lo hizo, dio por establecido mediante las pruebas que fueron aportadas, lo siguiente: “que la nombrada Ana Margarita David Cedeño conducía su vehículo por la calle Indotec de la ciudad de Santo Domingo, y que en vez de detenerse, como era su deber, al abordar una calle de preferencia como la avenida Núñez de Cáceres, continuó su marcha, arrollando al nombrado Edison Cabrera, quien marchaba normalmente y con derecho de paso: ”con lo cual violó la conductora el artículo 74, letra d, y el 49, letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, causándole lesiones a la víctima curables después de seis meses, por lo que al condenar a la prevenida a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que la falta en que incurrió Ana Margarita David Cedeño causó daños y perjuicios a Edison Cabrera, por lo que la Corte a-qua de manera soberana le impuso las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su sentencia, en correcta aplicación de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida, la misma contiene motivos correctos y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Edison Cabrera y Glenis García en el recurso de casación incoado por Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Latinoamericana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de Ana Margarita David Cedeño; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas a favor de los Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do